

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00121

Conforme a la solicitud y anexos que obran a folios 58 a 61, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., acepta la renuncia al poder presentado por el abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2021-00121

Las anteriores comunicaciones procedentes del Banco de Bogotá, GNB Sudameris, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, y Scotiabank Colpatría, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2016-00618

En atención a la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fls. 46 a 49 cd. 2), por Secretaría remítase a esa entidad el oficio número 1744 de 22 de octubre de 2019 (fl. 26, cd. 2), comunicación dirigida a esa entidad, toda vez que el oficio 1746 al que se hizo mención por parte de dicha Secretaria va dirigido a otra entidad; asimismo, adjúntese copia del oficio No. 185 de 6 de febrero de 2015 obrante a folio 20 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2017-00333

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 133 a 135, cd. 1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación (núm. 3, art. 446 del C. G. del P.).

Cumplido lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2019, se reconoce al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado de la sociedad cesionaria de la ejecutante, REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Verbal sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2021-00122

Conforme a la solicitud y anexos que obran a folios 59 a 61, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., acepta la renuncia al poder presentado por el abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Sucesión N° 2018-00107

Las declaraciones de renta del causante de los años 2016 a 2019 agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines procesales respectivos.

Atendiendo lo solicitado en la comunicación obrante a folio 192, por Secretaria ofíciase a la DIAN remitiendo copia de las declaraciones de renta presentadas en el presente asunto (fls. 213 a 221); lo anterior, para los fines previstos en el artículo 844 del E.T.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00097

Teniendo en cuenta los documentos que obran a folios 51 a 53, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que los demandados MARIA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS y LUIS ALFONSO FISCO CABRERA otorgaron poder a la abogada BUITRAGO CASTILLO, el Despacho los tiene notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente. Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado respectivo (art. 91 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>114</u> fijado hoy <u>tres de agosto de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00098

Teniendo en cuenta los documentos que obran a folios 50 a 52, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA otorgó poder a la abogada BUITRAGO CASTILLO, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente. Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado respectivo (art. 91 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00098

La anterior comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (fl. 29 cd. 2), agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines procesales respectivos.

Por secretaría, remítase a la parte ejecutante el oficio número 2108 del 9 de septiembre de 2021 (fls. 22 y 23 cd. 2), para que proceda a tramitarlo ante la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00393

No se tiene en cuenta el citatorio enviado al demandado (fl. 26, cd. 1), como quiera que se indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia que se debe notificar, la dirección física del juzgado señalada está incompleta, y el horario indicado no corresponde (art. 291 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Efectividad para la Garantía Real N° 2020-00532

Téngase en cuenta que el demandado LUIS MIGUEL LOPEZ ESPITIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 127) y dentro del término de traslado contestó la demanda.

De la contestación y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls. 200 a 203), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (núm. 1, art. 443 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que el demandado LUIS MIGUEL LOPEZ ESPITIA, es abogado y actúa en nombre propio.

No se tienen en cuenta las diligencias para la notificación de la orden de pago al demandado (fls. 131 a 199), como quiera que dicho acto procesal ya se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Efectividad para la Garantía Real N° 2020-00532

La comunicación y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes.

Acreditada la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20497145, propiedad del demandado LUIS MIGUEL LOPEZ ESPITIA, el Despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía, designando como secuestre a: TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$230.000. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Solicitud de Aprehesión N° 2022-00398

Revisada la solicitud de la referencia proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D. C., se advierte que este juzgado carece de competencia para su conocimiento, por lo que debe ser rechazada por competencia territorial.

Nótese que de acuerdo con la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real (pago directo mediante garantía mobiliaria), la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹.

En el presente asunto, se observa que en la cláusula 8 del contrato de prenda que sustenta la acción se estableció que: “*El Bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los Deudor(es) o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del Contrato. El/los Deudor(es) no podrán cambiar la ubicación de El Bien, salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del Acreedor. (...)*”; determinándose en la referida cláusula primera como lugar de ubicación del bien objeto del contrato la ciudad de “BOGOTA” (fl. 9), sin que se evidencie la autorización escrita del acreedor para el cambio de ubicación de la motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que conforme con lo pactado por las partes en la cláusula octava en concordancia con la cláusula primera del referido contrato de prenda, el lugar de ubicación del bien, motocicleta, es la ciudad de Bogotá, D. C., por lo que es dicha autoridad la competente para el conocimiento del presente asunto, autoridad ante la cual se dirigió la demanda por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la solicitud de la referencia, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto (art. 139 C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1979 de 26 de mayo de 2021. M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00398

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de agosto de dos mil veintidós.

Pertenencia N° 2022-00419

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe rechazarse de plano la acción, en aplicación de la regla 4ª del artículo 375 del Código General del Proceso, a lo cual se procederá con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Declaración semejante exige entonces la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- a). Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b). Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno (20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002).
- c). Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.
- d). Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los cuatro pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, requisitos que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

En cuanto al último de los aludidos requisitos se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, como el artículo 2519 del Código Civil, prevén que son imprescriptibles los bienes de uso público, como los baldíos, los cuales son definidos por el artículo 675 de la última codificación citada, como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Siendo entonces aquel un bien de propiedad del Estado, sus ocupantes de facto no lo podrían adquirir por medio de la usucapación, sino que tan sólo se les podría adjudicar eventualmente mediante un acto administrativo, lo cual les confiere apenas un derecho personal o crédito, pero no el derecho real de dominio.

Es por ello que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que con la demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, de manera que la demanda procede *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real”*.

De lo contrario, esto es, cuando el inmueble carece de titular de derecho real de dominio inscrito, resulta improcedente la acción usucapión, pues, en tal caso habría que concluir que se trata de un bien baldío urbano, toda vez que al carecer de propietario conocido su situación jurídica se adecúa a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

Tan ello es así, que mediante la sentencia de T-488 de 2012 la Corte Constitucional declaró sin valor ni efecto la actuación adelantada en un proceso agrario de pertenencia, a partir del respectivo auto admisorio, toda vez que el juez de conocimiento *“consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que puede ser objeto de apropiación privada”*, pese a que *“recibió reporte”* de la correspondiente *“Oficina de Instrumentos Públicos”* en el sentido de que *“sobre el predio objeto de usucapión no figuraba persona alguna como titular de derechos reales”*, a más de que el promotor del referido litigio *“reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas”*.

De manera que al carecer *“de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo”* la Corte señaló que *“surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*.

Es verdad que en sentencia de tutela de 16 de febrero de 2016 (Exp. 000-2015-00413-01) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese precedente, al considerar que el mismo *“equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado 'no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, con lo cual, según dijo, no sólo se desconoce *“la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*, sino que adicionalmente *“equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley”*.

En apoyo de su tesis, recordó la presunción contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, en el sentido de que *“no son baldíos, sino de propiedad privada (...) ‘los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente (...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”*, así como la otra presunción referida a que *“se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]a forma”², precisamente cuando*

² Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexequibilidad de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil” de que “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...).”

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia de tutela en la que se plasmó el anterior razonamiento, fue revocada por la Corte Constitucional, mediante el fallo de tutela T-548 de 11 de octubre de 2016, con fundamento en que la Corte Suprema debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo objeto del amparo solicitado, *“sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifestados a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija, en el sentido de que un análisis sistemático de las dos presunciones existentes, permite “entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”, consistente en que “el conflicto” entre aquellas “es apenas aparente”, en la medida en que “la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, al paso que respecto “a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación y, en consecuencia, “la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”.*

En la demanda incoada en este asunto, justamente se solicitó que mediante sentencia se declarase que el señor YERSON QUIROS GÓMEZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio que está ubicado dentro del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-491439, ubicado en la Calle 16 No. 1B-03 del municipio de Chía.

Examinado el certificado especial allegado, expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D. C., Zona Norte, se advierte ***“la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada”***, señalando que ***“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DERECHOS REALES”*** (fl. 4).

De ahí que la acción acá incoada fue dirigida contra las ***“PERSONAS INTEDERMINADAS”*** (fl. 86); pero además, se dirigió contra los herederos indeterminados de DOLORES ROCHA DE MORENO, bajo el argumento de que ella adquirió en venta real el predio mediante la escritura pública No. 162 de 3 de marzo de 1928, por lo que se aseguró haber solicitado a la oficina de registro certificarla como titular de derechos reales, y ***“a la fecha se encuentra en el tramite de búsqueda del sistema antiguo para certificar en los antecedentes registrales (sic)”*** (fl. 89). Situación que resulta a todas luces incierta, por lo que no es un argumento de recibo del Despacho para dar trámite a la acción promovida.

Memórese que la titularidad de derechos reales no solo se acredita con el título sino con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo establece el artículo 756 del Código Civil. De esta manera, si a la fecha de presentación de la demanda dicha circunstancia no ha sido acreditada ante la autoridad competente, es claro que con la demanda no se está acompañando el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

Así las cosas, ha de presumirse que el inmueble acá pretendido corresponde a un bien baldío y, por ende, no es susceptible de ser adquirido mediante la prescripción alegada por el promotor de esta acción.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, si se memora que para la prosperidad de la ensayada acción de usucapión es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos o requisitos atrás referidos y, en este asunto, no se cumple al menos una de tales exigencias, al ser imprescriptible el bien pretendido.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso el cual claramente dispone que, *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso”*, justamente *“cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos”*, como en el caso de autos.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, RESUELVE:

UNICO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114 fijado hoy tres de agosto de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA